

Unidad 8

- Derecho penal internacional

“La extradición es una forma de cooperación en materia penal que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo.”

COOPERACIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL

Debido a la soberanía de los Estados cada uno de ellos tiene la irrestricta facultad de determinar cuáles son las conductas reprobadas por la legislación, así como en qué casos deben ser conocidas y sancionadas por sus autoridades.

En México, los códigos penales de las entidades federativas, respecto a delitos de carácter local, y el Código Penal para el DF, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal, establecen fundamentalmente (ya que existen delitos especiales contemplados por diversos ordenamientos) los tipos penales que sancionan las conductas delictivas cuando éstas se cometen dentro de su jurisdicción. Sin embargo, el Código Penal para el DF en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en los artículos 2-5, señala hipótesis que sancionan ilícitos cometidos fuera del territorio nacional, que al país le interesa conocer y sancionar.

Artículo 2

Se aplicará, asimismo:

- I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República, y
- II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3

Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5

Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y delegaciones mexicanas.

De lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6-10 del Código Federal de Procedimientos penales, podemos señalar que nuestros tribunales son competentes únicamente para conocer los delitos sancionados por las leyes mexicanas, si que existan prórroga ni renuncia a su jurisdicción, y conforme a las siguientes reglas:

a). **Delitos cometidos en la República.** Son competentes los jueces federales o locales (según sea el caso) del lugar en que se cometen, y si produce efectos en dos o más entidades federativas, es competente el juez de cualquiera de ellas o el que hubiere preventivo en su conocimiento.

b). **Delitos cometidos fuera de la República.** Como se indicó, son contemplados por los artículos 2 a 5 del Código Penal para el DF en materia de Fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Son competentes, en todos los casos, los jueces federal, ya sea los del lugar en donde se encuentre al inculpado; los del primer punto del territorio nacional en donde arribe el buque o aeronave, si se trata de delitos cometidos a bordo de éstos, o los radicados en el DF si el presunto responsable se encuentra fuera del territorio nacional. El Juez de Distrito solicitará la extradición si el delincuente se halla en el extranjero, instruirá y fallará el proceso.

Por último, cabe recordar que cuando un delito local tiene convexidad con uno de carácter federal o por razones de seguridad, la Federación puede hacer valer la conocida como facultad de atracción con base en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución y el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos penales.

Artículo 10

Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquellos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

EXTRADICIÓN

Esta institución protege tanto a la sociedad que la pide con la intención de sancionar la trasgresión a su orden jurídico, como al individuo solicitando, que tiene la garantía de ser entregado sólo si el proceso que dio origen a la requisitoria ese el adecuado, de conformidad con las normas establecidas en un convenio internacional o, en su defecto, en el sistema jurídico de la autoridad requerida. Es importante destacar que, a la fecha, sujetos que cometieron conductas antisociales abusan en ocasiones de esta figura en flagrante fraude a la ley, al huir a alguna nación en donde saben que, por las exigencias establecidas en la legislación o al adecuarse alguna excepción, no prosperará la solicitud de extradición, por lo que logran evadirse de la justicia.

DEFINICIÓN

Es una forma de cooperación en materia penal que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo.

LEGISLACIÓN MEXICANA

En México, la extradición es regulada por la Constitución:

1. Artículo 15 Constitucional.
2. artículo 119 Constitucional

TRATADOS SUSCRITOS POR MÉXICO

México ha suscrito una gran cantidad de tratados de extradición, como: la convención de extradición aprobada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, que también fue ratificada por Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, EUA, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana; el suscrito con Bélgica; Brasil; Colombia; Cuba; EUA; Italia, Países Bajos; Panamá; Reino Unido de la Gran Bretaña.

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

La Ley de extradición internacional,. Que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, tiene carácter federal, y sus disposiciones más importantes señalan:

Requisitos generales

1.- **Ámbito de aplicación.** Se utiliza solo en caso de que ni se haya celebrado tratado. Sin embargo el procedimiento que establece se utiliza para todas las extradiciones internacionales.

2.- **Juez Competente.** La extradición internacional es competencia del juez de distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado; y si se desconoce su paradero, del Juez de distrito en materia penal en turno en el DF.

3.- **Necesaria existencia de proceso.** Solo se concede respecto a individuos que se encuentran sujetos en el extranjero a un proceso penal o para ejecutar una sentencia judicial. De lo anterior se desprende que las autoridades judiciales extranjeras son las únicas competentes para realiza la solicitud, ya sea directamente o por medio de su gobierno.

4.- **Compromiso del juez extranjero.** Para el tramite de la solicitud es necesario que el Estado requirente se comprometa a:

a) Otorgar reciprocidad.

b) Que no sea materia de proceso delitos que no quedaron especificados.

c) Que el extraditado sea sometido a un tribunal competente establecido con anterioridad al hecho, en el que sea sentenciado con las formalidades de derecho y en el que el acusado sea oído en defensa

d) Que no se conceda la extradición de un mismo individuo a un tercer Estado.

e) Que una vez dictada la sentencia proporcione al Estado mexicano copia auténtica de la resolución ejecutoriada.

f) No aplicar la pena de muerte cuando sea factible hacerlo, o alguna sanción prohibida por el artículo 22 constitucional. Nuestro país lo otorgara solo con la condición de que el juez requirente no imponga estas sanciones y las sustituya por la de prisión.

De lo anterior se desprende que la ley exige al tribunal nacional analizar si se cumplieron o, en su caso, obligar a que se respeten las formalidades esenciales que marca la Constitución para todo juicio del orden criminal. Es evidente que el juez, por razones de orden público, debe negar la extradición cuando se cerciore de que existe violación o que se pretenden lesionar las garantías individuales ya que conforme al artículo 1 de la misma, estas se conceden a todo individuo.

5.- **Sujetos extraditables.** En principio, sólo procede con los extranjeros ya que ningún mexicano puede ser entregado a otra nación sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Es necesario señalar que además los servidores públicos nacionales a que hace referencia el artículo 11 constitucional que no pueden ser sujetos a un procedimiento de extradición mientras la cámara de diputados no lo autorice.

6.- **Existencia de condena en México.** Cuando el individuo reclamado tenga causa pendiente o hubiese sido condenado en la República por otro delito, si procede la solicitud de extradición, su entrega se diferirá hasta que quede totalmente libre del proceso que se sigue en México.

7.- **Multiplicidad de peticiones.** Si la extradición de una misma persona es solicitada por dos o más Estado, y la todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I.- A quien lo reclame en virtud de un tratado.
- II.- A falta de éste, o en caso de que exista con todos ellos, al Estado en cuyo territorio se cometió el delito.
- III.- Cuando el o los delitos se cometieron en el territorio de varias naciones y con todas ellas exista tratado o no se hubiere suscrito convenio con ninguna, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca la pena más grave.

PROCEDIMIENTO

1.- Solicitud. La petición debe acompañarse con su traducción al español, estar debidamente legalizada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales y contener:

- a). Expresión del delito por el que se pide.
- b). Prueba de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del reclamo. En caso de haber sido condenado, basta con la copia certificada o auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- c). Las manifestaciones del artículo 10 de la Ley de extradición internacional.

Artículo 10

El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante..... se comprometa:

- I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
 - II.-Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
 - III.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
 - IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
 - V.-Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.
 - VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
 - VII.-Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.
- a). Copia certificada o auténtica de la orden de aprehensión que, en su caso, se hubiese librado.
 - b). Datos y antecedentes del reclamo para su identificación y los conducentes a su localización, en caso de que sea posible.

2.- Autoridades implicadas. La solicitud debe ser dirigida a la Secretaria de Relaciones Exteriores que, si la estima fundada, la transmitirá al Procurados General de la República, el cual, la promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente, quien dará vista al Ministerio Público, como se detalla en el siguiente apartado.

Artículo 22

Conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado.

Cuando se desconozca el paradero de éste, ser competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

3.- Respecto a la garantía de audiencia En caso de que haya procedido, y una vez detenido el reclamado, se le ira en defensa hasta por 3 días, término que se ampliará a criterio del Juez, en caso de ser necesario. Asimismo, se le da vista al Ministerio Público para ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Concluido el plazo, o antes, si se hubiesen desahogado las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los 5 días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto a lo actuado y probando ante el, enviándole el expediente.

Artículo 25

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.-La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 27

Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante ,I. El Juez considerar de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28

Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

4.- Libertad bajo fianza. Desde el momento en que esté ante el Juez de Distrito, si el reclamado lo pide se le podrá otorgar su libertad bajo fianza o caución, en las

mismas condiciones que tendría si el delito se hubiese cometido en territorio mexicano.

Artículo 26

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

5.- Discrecionalidad de la autoridad administrativa. Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe el expediente y la opinión del Juez en los 20 días siguientes resolverá si concede o rehúsa la extradición.

Artículo 30

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

6.- Entrega del reclamado. En caso de que se conceda la extradición se le notificará al reclamado, sin existir recurso ordinario alguno. Transcurrido el término para la interposición del juicio extraordinario de amparo, sin que se haya realizado o habiendo negado el mismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo comunicará al Estado extranjero y ordenará la entrega del reclamo.

Si en el término de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente en que el reclamado quede a su disposición, no es recogido por el país extranjero, la persona a extraditarse recobrará su libertad y no podrá ser detenida ni entregada al propio Estado por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 35

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Requisitos específicos

- a) Solo prospera por delitos intencionales.
- b) El delito debe ser punible en ambos Estados. Se obliga al juez mexicano a analizar el derecho extranjero, a efecto de que pueda determinar el carácter delictivo de la conducta en las dos naciones. En consecuencia, se excluye a la institución desconocida para nuestro derecho.
- c) Debe sancionarse con pena de prisión si es doloso, con un término medio aritmético de por lo menos un año, y si es culposo grave, no importa el término

Artículo 6

Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.-Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.-Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

d) Si la ley penal mexicana exige querrela de parte legítima, deberá satisfacerse este requisito.

e) No debe extraditarse si la persona reclamada fue objeto de absolucón, indulto, amnistía o si se cumplió la condena relativa al delito que motive el pedimento.

f) No opera si prescribió la acción o la ejecución de la pena conforme a las leyes de los Estados requirente y requerido. En este caso, el Juez mexicano también tiene la obligación de analizar el derecho extranjero. Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos penales es omiso en cuanto a la forma mediante la cual el tribunal puede allegarse de información sobre el texto, la vigencia, el sentido y alcance de dicha legislación. Hay que recordar que nuestro país es parte de la Convención Interamericana sobre Prueba e información acerca del Derecho Extranjero, que se aplica a todas las áreas del derecho.

g) No procede respecto de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de los tribunales de la República. Si surge un conflicto de competencia judicial o, lo que es igual, una convergencia de normas procesales de fijación de competencia, nuestro país lo resuelve sin otorgar la extradición, ya que en estos casos los tribunales mexicanos son los que tienen coacción sobre la persona solicitada.

h) No opera si la persona es objeto de una persecución política o si tiene condición de esclavo en el Estado requirente. Hay que recordar que, aunque la persecución política es más amplia queda su contenido a discreción de la autoridad (rebelión, sedición, motín y los de conspiración para cometerlos)

i) No se concede si el delito es del fuero militar, ya que el derecho castrense tiene una normatividad propia.

EXHORTOS

Definición y Clasificación

Los exhortos son, al igual que la extradición, instrumentos por medio de los cuales se presta la cooperación procesal internacional, que se utilizan principalmente en los países que siguen el sistema romano- germánico, entre autoridades judiciales que son competentes en sus respectivos territorios, ya sea que pertenezcan a la misma nación o a diversos países, y en virtud de los cuales la primera, denominada requirente, solicita de la otra conocida como requerida, la realización de un acto específico en la jurisdicción de la segunda, necesario para integrar el procedimiento y resolver la causa, o para que se le reconozca validez y, en su caso, se ejecuten las decisiones provisionales de carácter patrimonial; con ello se logra la plena eficacia del derecho.

De lo anterior podemos concluir que los exhortos penales pueden ser:

- a) Nacionales Cuando las autoridades judiciales pertenecen a un mismo país.
- b) Internacional. Cuando las autoridades judiciales pertenecen a Estados soberanos diferentes. En algunos países, y en la práctica nacional,
- c) A este tipo de exhortos se les denominan cartas rogatorias.
- d) De mero tramite procedimental.- Consistente en que un tribunal solicite de otro la realización de actuaciones, en la jurisdicción del segundo, necesarias en su procedimiento, como notificaciones o desahogo de pruebas, a efecto de instruir debidamente el asunto y estar en posibilidad de dictar la sentencia definitiva.
- e) de ejecución de decisiones provisionales de carácter patrimonial. Debido a la naturaleza especial en la ejecución de resoluciones en materia penal, en México, el Juez sólo puede solicitar la colaboración en la ejecución de decisiones provisionales siempre que éstas tengan un carácter patrimonial, ya que en todos los demás casos la ejecución no le compete a la autoridad judicial sino al Poder Ejecutivo.

exhortos internacionales de mero tramite procedimental

En el análisis de este tipo de instrumentos de cooperación procesal sólo nos referiremos a los señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos exhortos se expiden cuando el tribunal que conoce del asunto tiene que practicar diligencias judiciales fuera de su jurisdicción, y encomienda su cumplimiento al Juez de igual categoría del territorio donde deba realizarse; para esto se divide en dos partes:

a). requisitos de los exhortos que se reciben del extranjero

1.- Supremacía de los tratados. Debe satisfacer los requisitos que indique la legislación y los tratados internacionales.

Artículo 60 Código Federal de Procedimientos penales:

Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

2.- **Requisitos de forma.** Deben contener las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse, portar el sello del tribunal y las firmas del juez del secretario respectivo o de los testigos de asistencia.

Artículo 48

Cuando el tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al requirente.

El cumplimiento de los exhortos o requisitorias no implica prórroga ni renuncia de competencia.

3.- Legalización. Tienen que estar legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos. Hay que recordar que por decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1995, nuestro país se integró a la Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, aprobada el 5 de octubre de 1961, suscrita por más de 53 países ya que sustituyen la exigencia de legalización por la llamada apostilla, que es una certificación de autenticidad respecto de la firma a cargo que ostenta y sellos del documento público, que realizan las autoridades del país que lo emitió, y que hace válida tal autenticación en todas las naciones parte del tratado.

4.- Abstención en el análisis de la competencia de origen. El cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de competencia

a). Competencia exclusiva de los tribunales nacionales. Podrá dejar de cumplimentar cuando lo solicitado corresponda a un asunto que interese a la jurisdicción de los tribunales de la República; debe escucharse al Ministerio Público y resolver dentro de los 3 días siguientes, promoviendo, en caso de ser procedente, la competencia respectiva. La resolución dictada por los tribunales nacionales, al ordenar o negar la práctica de alguna diligencia solicitada, admite el recurso de apelación y será resuelta por la autoridad federal competente en el circuito en que se ubique.

Artículo 54

Si el tribunal exhortado estimare que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia respectiva.

Artículo 57

La resolución dictada por el tribunal requerido ordenando o negando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece y que se resolverán por el órgano jurisdiccional federal competente en el Circuito en que se ubique el citado tribunal requerido.

b). Competencia auxiliar. Si el tribunal no puede cumplir el exhorto porque la persona o cosa objeto de la diligencia se halle en otra jurisdicción, lo remitirá al juez del lugar en que ésta se encuentre y lo hará saber al tribunal requirente. Asimismo, cuando el juez nacional no pueda practicar por sí mismo. Todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, encomendará su ejecución al juez del orden común del lugar donde deba realizarse y, para ello, le enviará el exhorto original con las inserciones necesarias (a. 48)

Cabe indicar que en virtud de que las autoridades federales y del DF son de igual jerarquía, pero con distinta competencia, la solicitud de colaboración no puede entenderse como una orden, sino como mera petición.

c). Plazo para la diligenciación. Debe diligenciarse en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha de su recibo, y si por la naturaleza de la diligencia no fuere posible hacerlo, el tribunal podrá ampliar el término al tener conocimiento de las causas (a.53)

Artículo 53

El tribunal que recibiere un exhorto o requisitoria extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo; si por la naturaleza o circunstancia de la diligencia no fuere posible su cumplimentación en el plazo indicado, el tribunal lo resolverá así, determinando o razonando las causas de ello. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

Cuando un tribunal no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, el que lo haya expedido podrá ocurrir en queja ante el superior de aquél. Recibida la queja, será resuelta dentro del término de tres días, con vista de las constancias del exhorto o requisitoria, de lo que expongan las autoridades contendientes y audiencia del Ministerio Público.

d). Imposibilidad de colaboración. Si el juez nacional estima que el exhorto no cumple todos los requisitos legales, debe devolverlo al requirente, con fundamento de la negativa, en un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de su recibo.

Requisitos de los exhortos que se envían al extranjero

De conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, los exhortos que se envían al extranjero deben satisfacer los siguientes requisitos:

I.- **Aprobación.** Se requiere la autorización de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 58

Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de Acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.

II.- **Transmisión.** Deben remitirse por la Vía diplomática al lugar de destino.

Esta disposición sólo señala una vía de transmisión del exhorto, a diferencia de las materias civil y mercantil, que establecen la petición puede ser emitidas por medio de las partes interesadas, autoridades diplomáticas o consulares y por la autoridad competente del Estado requirente al requerido (autoridad central)

III.- **Legalización.** Las firmas de las autoridades que los expidan deben estar legalizados por el presidente o secretario General de Acuerdo de la SCJ; y las de estos servidores públicos, por el secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe. Esta disposición exige demasiados requisitos para la legalización del exhorto, lo que atenta contra la dinámica cooperación procesal internacional, por lo que resulta conveniente reformar estos dispositivos como se realizó en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por México en esta materia y que no incluyen el área penal.

IV.- Auxilio diplomático consular. Puede encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República por medio de oficio con las inserciones necesarias. Los funcionarios diplomáticos y consulares mexicanos, en la práctica de las diligencias, están impedidos para ejercitar actos coactivos en su desahogo, toda vez que no son autoridades del país donde se encuentran acreditados, y su actuación está supeditada a lo que dispongan las leyes de la nación donde ejercen sus funciones.

Artículo 59

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

V.- Tramitación urgente. En casos urgentes, notificado previamente el Ministerio Público y quien corresponda conforme a la ley, puede hacerse uso de la vía telegráfica para solicitar la colaboración de otras autoridades, expresando con toda claridad las diligencias que debe practicar, la parte que las solicitó, el nombre del inculpado y, si es posible, el delito de que se trata y el fundamento de la providencia. Estos exhortos se tramitarán mediante oficio dirigido al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, y serán entregados por el secretario o actuario del juzgado, acompañados de una copia que dicha oficina firmará de recibido. En la misma fecha el tribunal debe enviar por correo el exhorto a las autoridades diplomáticas para que lo remitan a su lugar de destino. Esto está supeditado a que lo acepte la ley del lugar donde se encuentra el tribunal al que se le pide la cooperación procesal.

Artículo 50

En casos urgentes, notificado que fuere de ello previamente el Ministerio Público y quien corresponda conforme a la ley, podrá resolverse que se haga uso de la vía telegráfica, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, la parte que las solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que trata y el fundamento de la providencia. Estos exhortos se mandarían mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo; el oficio será entregado por conducto del Secretario o del Actuario del tribunal, quienes se identificarán ante el encargado del servicio telegráfico, quien deberá agregar esta circunstancia al texto del telegrama. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio a la oficina telegráfica, el tribunal requirente enviará por correo el exhorto o requisitoria en forma.

EXHORTOS INTERNACIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE DECISIONES.

Las resoluciones judiciales en el procedimiento penal, conforme a los dispuesto por el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser de dos tipos:

- a) Sentencias que terminan la instancia cuando resuelven el asunto en lo principal.
- b) Autos, en cualquier caso.

En el rubro de los autos encontramos a los de mero trámite procedimental, que no interesan en este momento, y a los que deciden algún aspecto del asunto, pero no el fondo del mismo, que pueden ser provisionales, definitivos o preparatorios.

Artículo 94

Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.